



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JRC-227/2024 Y SCM-JRC-250/2024 ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **acumula** estos medios de impugnación y **sobresee** las demandas que dieron lugar a los mismos, por las razones que a continuación se exponen.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Consejo Distrital 18 | Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, cabecera de demarcación con sede en la alcaldía Álvaro Obregón |
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| IECM | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| LGSMIME | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| TECDMX | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

ANTECEDENTES

De las constancias que integran los expedientes se tiene que:

1. Jornada Electoral. El dos de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral relativa al proceso electoral ordinario 2023-2024 de la Ciudad de México, en la que se eligieron –entre otros cargos– a las personas titulares de las alcaldías de esa entidad.

2. Cómputo de la elección. El seis de junio posterior, el Consejo Distrital 18 llevó a cabo la sesión correspondiente al cómputo de la elección de la alcaldía Álvaro Obregón, cuyos resultados fueron:

| Partidos, coaliciones o candidaturas comunes | Nombre de la persona candidata postulada | Votación |
|---|--|--|
|  | Lía Limón García | 195,556 (ciento noventa y cinco mil quinientos cincuenta y seis) |
|  | Javier Joaquín López Casarín | 209,159 (doscientos nueve mil ciento cincuenta y nueve) |
|  | Esther Mejía Bolaños | 25,587 (veinticinco mil quinientos ochenta y siete) |
| Votos nulos | | 9,250 (nueve mil doscientos cincuenta) |
| Votación total | | 440,069 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-227/2024 y
SCM-JRC-250/2024 acumulados

| Partidos, coaliciones o candidaturas comunes | Nombre de la persona candidata postulada | Votación |
|--|--|--|
| | | (cuatrocientos cuarenta mil sesenta y nueve) |

En esa fecha el Consejo Distrital 18 declaró la validez de la elección de la alcaldía Álvaro Obregón y otorgó la constancia de mayoría a Javier Joaquín López Casarín, quien fuera postulado en común por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

3. Impugnación en la instancia local. El siete de junio del mismo año, el PAN y su otrora candidata a esa alcaldía, Lía Limón García, unieron sus fuerzas para promover conjuntamente a través de una misma demanda el juicio **TECDMX-JEL-196/2024**, a fin de poner en entredicho la validez de dicha elección mediante la exposición de diversos conceptos de nulidad.

Por su parte, en esa fecha, MORENA presentó diversas demandas para controvertir fundamentalmente los resultados del cómputo, con las cuales se integraron los juicios **TECDMX-JEL-171/2024**, **TECDMX-JEL-191/2024** y **TECDMX-JEL-201/2024**.

Así, el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, el TECDMX acumuló dichos medios de impugnación y determinó modificar los resultados del cómputo de la elección de esa alcaldía y, asimismo, confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Javier Joaquín López Casarín, ya que, a pesar de la modificación a los resultados de la votación, este aún continuaba manteniendo el primer lugar.

4. Impugnaciones en la instancia federal. Posteriormente, el cinco y nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el PAN (ya sin el acompañamiento de su entonces candidata Lía Limón García)

SCM-JRC-227/2024 y SCM-JRC-250/2024 acumulados

promovió dos demandas con las que se ordenó integrar los juicios **SCM-JRC-227/2024** y **SCM-JRC-250/2024**, mismos que se turnaron al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien los sustanció de conformidad con las constancias que obran en los expedientes.

Si bien ante la instancia local tanto el PAN como su otrora candidata a la alcaldía Álvaro Obregón, Lía Limón García, así como MORENA plantearon respectivamente diversos conceptos de invalidez con el propósito de controvertir el cómputo de esa demarcación territorial, debe destacarse que en el presente juicio, el partido político actor –actuando sin la participación de su otrora candidata– circunscribe la presente controversia a cuestionar tres puntos concretos: **(i)** la posible violencia política por razón de género cometida en perjuicio de esta; **(ii)** el alegado rebase del tope de gastos de campaña del candidato electo y, **(iii)** la aducida adquisición indebida de tiempos en televisión por parte de este último, con motivo de la resolución que la Sala Regional Especializada emitió dentro del procedimiento sancionador **SRE-PSC-419/2024**, que lo halló responsable de haber cometido dicha infracción a la normativa electoral.

5. Resolución de la Sala Superior. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-923/2024 y acumulados**, revocó la resolución de la Sala Regional Especializada al considerar que no se acreditó la adquisición indebida de tiempos en televisión por parte de Javier Joaquín López Casarín, dado que sus colaboraciones en televisión ocurrieron antes del proceso electoral local de la Ciudad de México y estaban protegidas por su derecho a la libertad de expresión y al trabajo, sin que sus intervenciones tuvieran alguna relación directa con la contienda electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-227/2024 y SCM-JRC-250/2024 acumulados

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos juicios, al ser promovidos por un partido político para controvertir diversos actos relacionados con la elección de la alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México; entidad en la cual esta autoridad judicial tiene jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **CPEUM.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.
- **LGSMIME.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo 1 y 176, fracción III.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación

Acorde con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la acumulación es procedente cuando se controvertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano responsable o cuando se advierta conexidad entre los medios de impugnación, ya sea que se cuestione el mismo acto o resolución o bien, debido a que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Ahora bien, las constancias que integran los expedientes permiten advertir que el PAN presentó dos demandas¹ de cuyo contenido es

¹ En la demanda del juicio SCM-JRC-250/2024, el actor impugnó la declaración de validez de la elección para la alcaldía de Álvaro Obregón y el otorgamiento de la

claro que los planteamientos expuestos por dicho instituto político enfatizan diversas razones por las cuales –a su parecer– la elección de la alcaldía Álvaro Obregón debe anularse a la luz de los distintos argumentos de invalidez que expresa, **lo que permite advertir una clara conexión entre ellas.**

En consecuencia, el juicio **SCM-JRC-250/2024** debe acumularse al diverso **SCM-JRC-227/2024**, al ser este el primero en el índice, por lo que deberán agregarse copias certificadas de esta sentencia al expediente acumulado, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Sobreseimiento de los medios de impugnación

a. Decisión judicial

A consideración de esta Sala Regional los presentes juicios deben **sobreseerse**, porque las demandas que dieron lugar a los mismos fueron suscritas por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, lo que –de acuerdo con el marco normativo que actualmente delinea la LGSMIME, así como de conformidad con los parámetros interpretativos trazados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral– implica que carezca de personería para promover la presente controversia a nombre de ese instituto político, al estar relacionada con una elección dentro del ámbito local de la Ciudad de México, como lo es la elección de la alcaldía Álvaro Obregón.

constancia de mayoría a favor de Javier Joaquín López Casarín, señalando como autoridad responsable al Consejo General del IECM, aunque dichos actos en realidad fueron emitidos por el Consejo Distrital 18. En esa demanda, el PAN solicitó que su reclamo fuera conocido por esta Sala Regional mediante el salto de la instancia jurisdiccional previa (per saltum), ya que, aunque el TECDMX se había pronunciado en un momento anterior sobre la validez de la elección, fue hasta ese instante cuando el actor refiere tener conocimiento del rebase del tope de gastos de campaña del candidato electo. Así, a pesar de que el PAN debía agotar previamente ante la instancia local el juicio electoral previsto en los artículos 102 y 107 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, esta Sala Regional estima procedente su solicitud, dado que el agotamiento de esa instancia jurisdiccional podría poner en riesgo los derechos a debate, ya que la toma de posesión de la persona alcaldesa electa será el próximo uno de octubre de este año, lo que justifica conocer directamente la controversia.



b. Marco normativo y jurisprudencial

Para comprender lo anterior es preciso tener en cuenta lo siguiente.

En el derecho electoral, la **personería** se refiere a la capacidad que tiene una persona para poder actuar en nombre y representación de un partido político ante las autoridades jurisdiccionales.

Esa facultad debe estar expresamente otorgada a través del marco normativo o estatutario aplicable, ya que se refiere a la legitimación procesal que permite a una persona actuar como representante de un instituto político para promover o contestar demandas, así como ejercer cualquier acción o acto procesal a nombre de aquel.

Con respecto al actual diseño normativo que existe para el juicio de revisión constitucional electoral –como los que se resuelven en este momento– el artículo 88 párrafo 1 inciso a) de la LGSMIME dispone que su presentación concierne a los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos o legítimas**, entendiéndose al efecto:

- a) **Quienes estén registrados o registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado;**
- b) Quienes interpusieron el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Quienes comparecieron como terceros interesados o terceras interesadas en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Quienes tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Como consecuencia de ello, el párrafo 2 del mencionado precepto legal establece que **la falta de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.**

Ahora bien, en interpretación a ese precepto legal, la Sala Superior ha trazado directrices jurisprudencialmente muy claras en cuanto a la capacidad procesal de las y los representantes de los partidos políticos para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, en la jurisprudencia 2/99 de rubro **«PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.»**², se establece que las y los representantes de los partidos políticos con registro ante los institutos electorales que emitieron actos o resoluciones impugnados posteriormente, tienen personería (esto es, capacidad para representarlos legalmente) en el juicio de revisión constitucional electoral, incluso si dichos órganos no son las autoridades responsables en la ulterior instancia.

Esto implica que aunque el juicio de revisión constitucional electoral esté dirigido principalmente para controvertir una resolución emitida por un tribunal electoral (como en este caso lo es el TECDMX), las y los representantes de los partidos políticos con registro ante los institutos electorales que inicialmente emitieron el acto impugnado (como podrían ser el Consejo Distrital 18 o el Consejo General del IECM) tienen personería para representarlos ante las instancias jurisdiccionales en atención a la legislación aplicable, pese a que tales órganos no sean las autoridades responsables formalmente dichas.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-227/2024 y SCM-JRC-250/2024 acumulados

Por otro lado, mediante la tesis XLI/2024 de rubro «**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES.**»³, la Sala Superior expresamente estableció como criterio jurídico que las personas representantes de los partidos políticos debidamente acreditadas ante los órganos electorales están facultadas para suscribir medios de impugnación (juicios o recursos) contra actos o resoluciones de las autoridades electorales ante las que se encuentran registradas o en contra de actos o resoluciones en cuyo ámbito de validez material cuenten con atribuciones; **sin que tal representación pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones con un ámbito de validez material diversos; porque con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación en el que la persona representante puede ejercer sus funciones.**

Así, constituye un criterio reiterado que se ha adoptado en diversas determinaciones la Sala Superior⁴, que el actual diseño normativo para la presentación de los medios de impugnación previsto en la LGSMIME establece que solamente las representaciones de los partidos políticos registradas ante el órgano electoral administrativo emisor del acto reclamado tienen legitimación procesal o personería para presentar o promover los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral.

Al efecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1552/2018**, expresamente determinó lo siguiente:

³ En sesión pública celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro (esto es, antes de la presentación de las demandas de estos juicios), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó, por mayoría de votos, dicha tesis, acorde con lo establecido en el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ordenó su respectiva notificación y publicación.

⁴ Véanse las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-865/2021; SUP-REC-332/2020; SUP-RAP-37/2019; SUP-REC-179/2018 y SUP-RAP-88/2018.

[...]

Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable, **no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.**

De esta manera, debe entenderse que los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses **vinculados con las elecciones federales**, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con las mismas.

A su vez, los representantes partidistas ante los Organismos Públicos Locales Electorales estarán facultados para actuar ante esos órganos y defender sus derechos **en relación con las elecciones de ayuntamientos, diputaciones locales y gubernaturas**, incluyendo la promoción de los medios de impugnación regulados en la legislación de la entidad federativa de que se trate o su comparecencia como terceros interesados en los mismos.

[...]

* Lo resaltado es propio de esta sentencia.

Como se desprende del anterior marco normativo y jurisprudencial, los parámetros previstos fijan con precisión los límites y alcances de la personería de las representaciones de los partidos políticos para promover los medios de impugnación en materia electoral, **la cual se delimita en función de la autoridad electoral ante la cual tengan su registro y la naturaleza del acto que controviertan**, lo que garantiza así una correcta distribución de competencias y de atribuciones entre las distintas instancias electorales del país.

Ello, en la inteligencia de que extender dicha representación más



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-227/2024 y SCM-JRC-250/2024 acumulados

allá de estos límites, contravendría los principios de legalidad y de certeza, además de crear un desajuste en la dinámica procesal que busca proteger los derechos tanto de los partidos como de las y los justiciables y la ciudadanía en general en el ámbito local y federal.

c. Justificación de la decisión judicial

En el caso, las demandas que dieron lugar a la integración de estos juicios de revisión constitucional electoral **deben sobreseerse**.

Lo anterior es así, pues las mismas fueron suscritas por Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, en tanto que la controversia a dilucidar en el presente caso se encuentra relacionada con un proceso electoral de naturaleza local, específicamente, la elección de la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, lo que implica que **la capacidad procesal o personería de ese representante no pueda ser válida para promover estos medios de impugnación**.

Como se advierte de las constancias que integran los expedientes, la demanda primigenia que el PAN presentó en la instancia local⁵, fue promovida a través de Andrés Sánchez Miranda, en su carácter de representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del IECM, cuya personería se le reconoció en la sentencia impugnada por parte del tribunal responsable.

En ese sentido, de acuerdo con el actual marco normativo y acorde con los criterios interpretativos ya definidos por la Sala Superior, **la representación válida para impugnar actos relacionados con la elección de la referida alcaldía recaía solamente en las personas representantes del PAN a nivel local en la Ciudad de México**, sea ante el Consejo Distrital 18 (por ser este materialmente responsable de haber declarado la validez de la elección y emitido la constancia

⁵ La cual originó la integración del juicio TECDMX-JEL-196/2024.

de mayoría respectiva) o bien, ante el Consejo General del IECM⁶ (ante el cual estaba acreditado el representante propietario de dicho partido político que signó la demanda primigenia).

En tal sentido, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE carece de personería para actuar a nombre de ese instituto político en un contexto en donde lo que se controvierte son actos de una elección local, **pues su capacidad legal está limitada únicamente a actos relativos a elecciones de carácter federal.**

No es óbice a lo anterior el que una de las razones alegadas por el PAN para reclamar la nulidad de la elección de la alcaldía Álvaro Obregón, sea la declaración sobre el rebase del tope de gastos de campaña del candidato electo Javier Joaquín López Casarín emitida por el Consejo General del INE, puesto que el acto controvertido en el presente caso sigue atañendo a una elección dentro del ámbito de lo local, esto es, dentro de la Ciudad de México.

Esto se debe a que los actos impugnados en las demandas son la declaratoria de validez de la elección de la alcaldía Álvaro Obregón, hecha por el Consejo Distrital 18; así como la sentencia del TECDMX que la convalidó, **pero de ninguna manera se controvierte un acto emitido por una autoridad federal como es el Consejo General del INE.**

Así, si bien en las demandas se aduce como una de las razones que a consideración del partido actor deben derivar en la determinación de la nulidad de la elección de la referida alcaldía, la declaración sobre el rebase del tope de gastos de campaña decretado por el Consejo General del INE, lejos de ser controvertida en este momento, es la herramienta que le sirve para sustentar su pretensión de nulidad.

⁶ En términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I inciso a) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-227/2024 y SCM-JRC-250/2024 acumulados

Como quedó desarrollado en el apartado relativo al marco normativo y jurisprudencial, la línea interpretativa definida por la Sala Superior establece que la personería solo puede ejercerse dentro del ámbito de validez material que corresponda a la autoridad electoral ante la cual la persona representante del partido político tiene su registro.

Ello, naturalmente significa que la personería o capacidad procesal de la persona representante del PAN ante el Consejo General del INE se limita exclusivamente a actos y resoluciones vinculados a procesos electorales federales, **sin que pueda hacerse extensible a elecciones locales como ocurre en la presente controversia**, dado que –de acuerdo con la Sala Superior– el pretender que dicha representación abarque o cubra actos de diferente naturaleza o nivel **transgrediría los principios de legalidad y certeza, así como el régimen de competencias que rige nuestro sistema electoral**.

De esta forma, el hecho de que la resolución sobre el alegado rebase del tope de gastos de campaña provenga de una autoridad electoral nacional como lo es el Consejo General del INE, de ninguna manera traslada la competencia al ámbito federal ni confiere personería a las personas representantes del PAN ante dicho órgano para impugnar la validez de una elección local que tuvo por objeto elegir a quien sería titular de una demarcación territorial tal como lo es Álvaro Obregón, pues dicha determinación no es el acto impugnado en estos juicios, sino que tan solo constituye un elemento de prueba para conseguir la pretensión del partido demandante, que es anular dicha elección.

Similares consideraciones sirvieron de base a la Sala Superior para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-223/2022 y su acumulado**, en cuya sentencia revocó la determinación de la Sala Regional Guadalajara al considerar que esta indebidamente admitió la demanda promovida por quien era presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California, debido a que este último carecía de legitimación procesal o de personería suficiente para impugnar la reincorporación de quien era un senador de la República, ya que sus

**SCM-JRC-227/2024 y
SCM-JRC-250/2024 acumulados**

facultades para representar a dicho instituto político estaban limitadas únicamente al ámbito local de esa entidad federativa y no al federal.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SUP-JDC-536/2023 y sus acumulados**, determinó que uno de los medios de impugnación promovidos ante ella era improcedente debido a la falta de legitimación procesal o personería del representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, pues su facultad de representación se limitaba al ámbito nacional, por lo que no podía impugnar actos del Congreso del Estado de Nuevo León, al tratarse de un órgano correspondiente a la jurisdicción local.

En este último precedente, la Sala Superior determinó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la LGSMIME, las representaciones de los partidos políticos solamente pueden impugnar actos dentro del ámbito en el que están registradas, es decir, **en el nivel donde tienen acreditada su personería**, por lo que al estar el promovente acreditado ante el Consejo General del INE, su facultad se limitaba a cuestiones del ámbito federal y no podía extenderse a actos de competencia local, como la designación del gobernador interino de Nuevo León; de ahí se concluyó que la representación ejercida era insuficiente para cuestionar un acto de autoridad en el ámbito local.

Estos precedentes de la Sala Superior son de utilidad en el presente caso, pues, a pesar de que la materia de la controversia en ambos casos fue la incorporación de funcionarios públicos como un senador y un gobernador a sus respectivos cargos, lo destacable es el criterio jurídico central que se estableció en ellos en cuanto a la delimitación del ámbito de la legitimación procesal de las y los representantes de los partidos políticos.

Particularmente, al resolver el último de los casos mencionados (es decir, el juicio **SUP-JDC-536/2023 y sus acumulados**) se determinó que las representaciones de los partidos políticos acreditados ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-227/2024 y
SCM-JRC-250/2024 acumulados

una autoridad electoral federal como lo es el Consejo General del INE, **solo tienen facultad para impugnar actos relacionados con los procesos electorales de naturaleza federal y no los locales;** premisa que adquiere aplicabilidad al presente asunto, pues aunque parte de la controversia se encuentre inmersa en el argumento sobre el alegado rebase del tope de gastos de campaña con motivo de la fiscalización que hace esa autoridad nacional, esencialmente lo que se impugna es la validez de la elección de una alcaldía de la Ciudad de México, **esto es, un proceso electoral de carácter local.**

Para comprender lo anterior, es preciso transcribir dicha sentencia de la Sala Superior en la parte conducente, a saber:

c) Improcedencia del juicio electoral **SUP-JE-1478/2023**

Al rendir el respectivo informe circunstanciado, el Congreso del Estado de Nuevo León sostiene que el juicio electoral es improcedente porque el representante de Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no está facultado para interponer juicios en contra de los actos del Congreso local.

Al respecto, se estima que le asiste razón a la responsable en cuanto a la causal de improcedencia invocada, como se expone enseguida.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el juicio electoral es la vía procesal idónea para conocer de aquellas controversias en materia electoral que no puedan ser combatidas y resueltas a través de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.

En términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales deberán tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidos en la señalada Ley de Medios.

En ese orden de ideas, debe señalarse que en el artículo 13, se establecen las reglas generales de los medios de impugnación

**SCM-JRC-227/2024 y
SCM-JRC-250/2024 acumulados**

en materia electoral relativas a la legitimación y personería, y en el inciso a), del párrafo 1, se dispone expresamente que la promoción corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Así, la situación relativa a la representación de los partidos políticos, para efectos de la promoción de los medios de impugnación, se regula en el artículo 13 de la Ley de Medios, toda vez que, en esa disposición se establecen las mencionadas reglas generales de quienes pueden presentar las impugnaciones a nombre de los partidos políticos o coaliciones.

Una de esas reglas se refiere a los representantes acreditados ante los órganos electorales, respecto de los cuales, en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 del precepto invocado se prevé que, tendrán personería y por tanto estarán en aptitud de promover el medio de impugnación que corresponda, quienes estén registrados formalmente ante dichos órganos, cuando éstos hayan dictado el acto o resolución impugnados.

De conformidad con esta norma general, los representantes debidamente acreditados de los partidos políticos estarán facultados para suscribir los medios de impugnación (juicios o recursos) en contra de los actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales, ante la que se encuentran registrados.

Por otra parte, en la fracción II, del señalado artículo 13 de la Ley de Medios, se dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los miembros de los comités



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-227/2024 y SCM-JRC-250/2024 acumulados

nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, supuesto en el que deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Al respecto, debe señalarse que el ejercicio de la representación para promover los medios de impugnación, se encuentra delimitado por el ámbito en que cada uno de los representantes de los partidos políticos actúa, precisamente porque cada fuerza política está en aptitud de determinar, de manera libre, a las personas que las representan jurídicamente en cada uno de esos ámbitos, es decir, tratándose de controversias del orden nacional, local, distrital o municipal, lo cual resulta acorde con el principio de autoorganización partidista, señalado en el artículo 41 de la Constitución federal.

Así, la expresión “*según corresponda*” establecida en la fracción II, del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquiere un significado dirigido a garantizar la vigencia de la autoorganización y autodeterminación partidista, ya que modula el ejercicio del derecho de acción de los partidos políticos, en función del asunto que se pretende cuestionar, permitiendo que exista congruencia material y jurídica entre el acto cuestionado y el ámbito de representación que ostentan las personas designadas para la defensa de sus intereses.

Es por ello, que cada una de esas entidades de interés público, debe ejercer sus derechos en cada uno de los ámbitos u ordenes de participación política, por conducto del respectivo representante, ya que no sería jurídicamente viable que una persona que sólo ostenta una representación partidista del ámbito municipal cuestionara un acto del orden estatal, ni este último, alguno del orden nacional.

En otro orden de ideas, en la fracción III, del párrafo 1, del señalado artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los partidos políticos podrán promover los medios de impugnación por conducto de quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

La disposición de referencia entraña dos supuestos, el primero

**SCM-JRC-227/2024 y
SCM-JRC-250/2024 acumulados**

atañe a la posibilidad de que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización establezcan en su documento constitutivo la posibilidad de que algún dirigente o funcionario los represente para el ejercicio de acciones jurídicas, mientras que el segundo supuesto permite que la representación se ejerza a través de personas a las que se les otorgue ese poder, mediante escritura pública.

Con relación a el segundo de los supuestos mencionados en el párrafo inmediato anterior, debe señalarse que el otorgamiento de poder mediante escritura pública, se encuentra condicionado a que el funcionario partidista que lo conceda, cuente con facultades para hacerlo, en el entendido que, el ámbito de actuación del apoderado, se encontrará circunscrito al objeto o finalidad señalada en el poder y acotado al ámbito de actuación del funcionario partidista que lo otorga, ya que no sería posible que se conceda una representación para realizar actos que se encuentran fuera de sus esfera de atribuciones.

Tal y como se señaló en párrafos precedentes, los representantes de los partidos políticos se encuentran en aptitud de promover juicios y recursos en representación de los partidos políticos en contra de los actos y resoluciones que se emiten por las autoridades electorales ante las que se encuentren registrados o acreditados.

Lo anterior deriva del hecho de que los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral ante la que se encuentran registrados, toda vez que son aquellas determinaciones de las que los representantes partidistas pueden conocer directamente e incluso, en algunos casos, intervenir -ejerciendo su derecho a uso de la voz-.

Así, la potestad de procurar los intereses del partido político que deriva de una representación, tiene como alcance la promoción de los juicios, así como la interposición de los recursos que resulten procedentes para cuestionar los actos que se emiten por la autoridad ante la que se encuentra registrado, sin que esta representación pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones que no se relacionen con las que se emitan por la autoridad ante la que la que se encuentra registrada el respectivo representante, porque con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación que el representante puede ejercer sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-227/2024 y
SCM-JRC-250/2024 acumulados

Suponer lo contrario, implicaría estimar que los representantes partidistas registrados ante cualquier autoridad podrían ejercer toda clase de acciones ante todas las autoridades municipales, estatales o nacionales, lo cual resulta contrario al diseño constitucional y legal del federalismo que rige en la distribución de competencia de las autoridades electorales, así como en el ámbito de actuación de los partidos políticos.

De acuerdo con lo antes señalado, si en el caso, la persona que promovió el juicio electoral se ostentó como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral 1 –sin que esté acreditada su aptitud para representar al partido político en diverso ámbito–, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, no es dable reconocer su personería para controvertir un acto del Congreso del Estado de Nuevo León.

Al respecto, es pertinente considerar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo cuarto, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución federal, se reservó al legislador ordinario nacional la emisión de las normas que regulen su registro, derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, a nivel federal, y local, respectivamente.

Resulta oportuno señalar que del contenido normativo de las dos disposiciones constitucionales mencionadas, se deriva que existe un ámbito diferenciado de participación de los partidos políticos en la vida política nacional, mismo que es acorde con la estructura federalista señalada en el orden constitucional, ya que uno de los ámbitos se refiere al local, el cual está circunscrito a cada una de las entidades federativas y el otro es del orden nacional, en el que la participación de esas entidades de interés público se verifica en relación con el sistema político del orden federal.

Lo antes apuntado resulta congruente con el diseño normativo que se prevé en la Ley General de Partidos Políticos, en la que, con independencia de que se regula tanto a partidos políticos nacionales como locales, distingue la participación de los partidos políticos nacionales en el ámbito federal del de las entidades federativas, y en congruencia, distribuye las competencias entre la federación y el ámbito local, en diversas materias, entre las que se encuentran las relativas a:

**SCM-JRC-227/2024 y
SCM-JRC-250/2024 acumulados**

- Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes -artículo 23, párrafo 1, inciso c).
- Acceso a financiamiento y prerrogativas a nivel nacional y local -artículo 23, párrafo 1, inciso d)-;
- Derecho de designación de representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los organismos públicos locales en materia electoral -artículo 23, párrafo 1, inciso j)-, y
- Organizar procesos internos para la renovación de sus dirigentes y selección de candidaturas federales o locales - artículo 23, párrafo 1, inciso e)-.

Como se advierte, existe un régimen que distingue el ámbito de participación de los partidos políticos y de actuación de las autoridades en los órdenes locales y federal.

Conforme a lo expuesto, tomando en consideración que, si Juan Miguel Castro Rendón suscribe la demanda en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en concepto de este órgano jurisdiccional ello resulta insuficiente para estimar que el medio impugnativo cumplió con la exigencia relativa a la legitimación de la parte promovente.

Así, la representación del partido político, ante el Consejo General del Instituto, resulta insuficiente jurídicamente para controvertir, a nombre del señalado instituto político un acto del Congreso del Estado de Nuevo León, esto es para cuestionar un acto del orden local como lo es la designación de Gobernador interino.

Lo anterior es así, en razón de que no le otorga la potestad jurídica para actuar a nombre del partido político en un ámbito de validez material en el que carece de atribuciones, como es respecto de la conformación de autoridades en el orden local.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, la calidad con la que se ostentó el promovente resultaba insuficiente para estimar que contaba con la autorización jurídica para instar a la autoridad jurisdiccional a conocer de la designación de Gobernador interino del Estado de Nuevo León



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-227/2024 y SCM-JRC-250/2024 acumulados

ya que se trata de un acto del orden local, respecto del cual el funcionario partidista con facultades de representación ante una autoridad administrativa electoral nacional carece de posibilidad jurídica para intervenir en su emisión, aprobación y alcances.

En consecuencia, dada la carencia de personería del representante del partido actor, es que esta Sala Regional se encuentra impedida para examinar el fondo de la cuestión controvertida, por lo que, dado que ambas demandas se admitieron durante la instrumentación de los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 párrafo 2 de la LGSMIME y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **estos deberán sobreseerse.**

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan estos juicios para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se sobreseen los presentes medios de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.